

# República De Colombia



## Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2021 00713 00**

Accionante: Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S.

Accionado: Leonardo José Serrano Mercado como persona natural y como representante legal de la sociedad Gesco Tax Firm S.A.S.

Vinculado(s): Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.

Derecho Involucrado: De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

## ANTECEDENTES

### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

### 2. Presupuestos Fácticos.

Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S, interpuso acción de tutela en contra de Leonardo José Serrano Mercado como persona natural y como representante legal de la sociedad Gesco Tax Firm S.A.S., para que

se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el accionado, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Las partes suscribieron contrato de prestación de servicios de Outsourcing contable celebrado el 10 de junio de 2019 con finalización el 10 de diciembre de esa misma anualidad, con prórroga automática por el mismo término de duración inicial, en el que el objeto social era realizar la contabilidad de Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S.

**2.2.** Debido a las inadecuadas labores de contabilidad y constantes quejas e incumplimientos en la entrega de actividades encomendadas y contratadas, se decidió de manera unilateral terminar el contrato con justa causa, decisión notificada el 23 de septiembre de 2020 a través de *WhatsApp* y correo electrónico.

**2.3.** Con la contratación de un nuevo contador encontraron varias irregularidades, como falta de soporte, hojas de trabajo de excel, impuestos, pago de nóminas por lo que se le solicitó al accionado realizara la entrega física de los archivos magnéticos (que se encuentran en el PC de uso personal), pues, la misma consta en archivos XML y se requieren para validar las supuestas operaciones realizadas.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Leonardo José Serrano Mercado como persona natural y como representante legal de la sociedad Gesco Tax Firm S.A.S., contestar de fondo, clara y congruente lo solicitado en las 19 peticiones realizadas el 5 de marzo de 2021, entregar las facturas de venta de los meses de junio a diciembre de 2019, así como las de enero a diciembre de 2020, relacionando si en cada uno de los meses hubo notas de crédito.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 26 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

**3.2.** La Junta Central de Contadores indicó que no le constaba los hechos manifestados como incumplidos, los cuales serán objeto de estudio por parte del Juzgado previa revisión integral del acervo probatorio allegado

y en caso de que se disponga compulsas de copias o la queja formal del afectado, actuará conforme a las competencias disciplinarias respectivas.

Que ante alguna presunta irregularidad que infrinja o atente contra el código de ética de la profesión contable, será esta Entidad la competente de llevar a cabo lo pertinente para dar inicio a indagación disciplinaria con el cumplimiento de todas las garantías constitucionales y legales, en la medida en que se ponga de manifiesto por parte del afectado las irregularidades que en su sentir atentan contra la debida prestación del profesional de la contaduría o de la empresa de servicios contables, si ese fuera el caso.

**3.3.** Gexco Tax Firm S.A.S. arguyó que John Jairo Flórez Plata, a través de interpuesta persona vuelve a solicitar información que en su gran mayoría no existe y es de pleno conocimiento de este, pues la empresa que figura como accionante dentro de la tutela de la referencia, servía para hacer movimientos y ajustes tributarios relacionados directamente y en beneficio de la empresa Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S. y del accionante como persona natural, por ende, el movimiento de la empresa accionante era muy mínimo, al punto de no requerir ninguno de los trabajos y operaciones contables que, de los cuales, maliciosamente se solicitan papeles de trabajo mediante esta acción.

Que las facturas de venta de los meses de junio a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020 que se solicitan son inexistentes, situación que es de pleno conocimiento de John Jairo Flores Plata, como representante legal suplente de la empresa accionante y quien es el verdadero accionante dentro del proceso de la referencia

Para el caso de las facturas de venta de octubre de 2020 en adelante, cabe precisar que ya no existía relación alguna entre el accionante y mi persona, puesto que, de manera irrespetuosa y desobligante el representante legal suplente de la sociedad accionante dio por terminado de forma unilateral el contrato de prestación de servicios el 30 de septiembre de 2020, cuando retiró el equipo de cómputo en el que se desarrollaba la labor contable a la auxiliar Wendi Carolina Rodríguez Torres, impidiendo sacar copias de seguridad de la información y culminar las labores de cierre.

Desde el 23 de septiembre de 2020 el representante legal suplente de la sociedad accionante ha presentado solicitudes, derechos de petición y acciones de tutela sin fundamento alguno. Prueba de ello es que, durante los días 25 y 26 de febrero del año en curso, envió a su correo electrónico más de 100 solicitudes a través de distintas cuentas de correo electrónico sin mediar fundamento alguno que justificara tales peticiones, y para el 5 de marzo de 2021 presentó 96 solicitudes de información a través de *email* y no 10 como lo afirma en el escrito de tutela, las cuales pudieron concentrarse en una sola petición, sin embargo, es tal la sevicia con la que se ha manejado el tema, que radica 96 solicitudes que se desprenden

de un solo hecho constitutivo de nexo causal y es, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Flórez Plata.

Por otro lado, atendiendo lo narrado en el hecho sexto, los acuses de recibo de envío a la DIAN, de la información exógena en medios magnéticos del año gravable 2019 de la compañía Abogados Consultores y Asociados S.A.S., fueron liberados oportunamente.

Reiteró que los papeles de trabajo solicitados se encuentran en el disco C Prevalidador\_Tributario\_Informantes\_AG2019\_v2.2.2-20, del computador de propiedad de Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S., sociedad a la cual le prestó los servicios, para el ejercicio contable. Y los archivos XML que solicita puede ser descargados del portal *web* de la DIAN.

Que la razón social Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S., instauró un total de 12 acciones de tutela en su contra, que fueron notificadas entre el 28, 29 y 30 de junio de 2021, las cuales versaban sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones, invocaban la violación de los mismos derechos fundamentales y todas compartían la misma identidad de partes y debido a que la mayoría de los fallos de las referidas acciones de tutela le fueron desfavorables.

Entre el 23 y 28 de julio de 2021, presentaron 8 escritos de tutela bajo los mismos términos de las radicadas a finales del mes de junio, con la única diferencia de que, quien figura como accionante, es una persona diferente, aclarando que la empresa Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S. es de propiedad de John Jairo Flórez Plata, quien figura como representante legal suplente de la sociedad, según acuerdo a certificado de cámara de comercio que se adjuntó.

**3.4.** La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN comentó que haciendo el estudio integral de la información aportada por las áreas competentes y la información registrada en el escrito y pruebas de la acción de tutela pudo determinar que, con relación a los derechos presuntamente vulnerados al accionante se han configurado las situaciones fácticas y jurídicas de temeridad, dado que para los días 26 y 28 de julio de esta anualidad, la entidad ha sido notificada de dos (2) Acciones de Tutela iniciadas por Diana Marsella Zornosa Lamus, en calidad de representante legal de la sociedad Representante Legal de Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S., con idénticos hechos, peticiones y argumentos y que fueron radicados en diferentes despachos judiciales encontrando duplicidad y del escrito de tutela corresponde al mismo documento que se radicó hasta el momento dos (2) veces ante los Jueces Constitucionales como se detalla a continuación:

- 2021-119 - Juzgado 13 Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá
- 2021-00713 - Juzgado 24 Civil Municipal – Bogotá.

Lo que permite determinar que la accionante faltó al juramento que se indica en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Resaltó que en ninguna de las dos acciones de tutela en la que se ha vinculado a la entidad y que fueron radicadas por la misma accionante, se refieren a controversias sobre impuestos nacionales ni a peticiones no contestadas por la UAE DIAN, razón por la cual no existe vulneración alguna de los derechos alegados por parte de la Administración Tributaria Nacional y en ese orden de ideas, solicitó al Despacho, se le desvincule de la presente garantía constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare la temeridad de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es procedente hacer un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la tutelante, teniendo en cuenta que adicional a esta acción constitucional interpuso otras salvaguardas, las cuales correspondieron conocer a los Juzgados 33 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá, 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, 37 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá, 24 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá, 14 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y 42 Civil Municipal de Bogotá, Municipal de Bogotá.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Seguidamente tenemos que la Corte Constitucional ha establecido que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política y, para evitar el uso desmedido de la garantía constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o*

---

*tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*"<sup>1</sup>.

En razón a lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por los mismos hechos y derechos constitucionales concernientes a que se entregue información y documental sobre el trabajo para el que fue contratado el accionado, la sociedad accionante Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S. ha formulado previo a esta garantía constitucional, otras siete acciones de tutela, correspondiendo por reparto a los Juzgados 33 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá, 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, 37 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá, 24 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá y 14 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y 42 Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, una vez los mencionados Juzgados aportaron los escritos de tutela que presentó Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S., se establece que las pretensiones de cada uno de estos documentos son disímiles a la que en esta Sede judicial se estudia, al buscar la obtención de documentación diferente, situación suficiente para desestimar de plano una eventual acción temeraria por parte de la censora.

Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: “**(i)** *La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii)* *La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii)* *La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)*”.

Desde tal óptica, se tiene que si bien es cierto existe identidad de las partes, se pretende la protección de los mismos derechos fundamentales, las pretensiones no recaen sobre el mismo objeto, dado que lo aquí perseguido es la entrega de las facturas de junio a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, junto con las notas de crédito de existir.

Sobre el particular se advierte que si bien, el accionado enfiló su defensa en acreditar la pluralidad de peticiones y acciones constitucionales incoadas, es lo cierto que nada allegó que diera cuenta de haber emitido

---

<sup>1</sup> C.C. T 001/2016.

una contestación a aquellas solicitudes, puntualmente en lo que hace a las facturas solicitadas.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a Leonardo José Serrano Mercado como persona natural y como representante legal de la sociedad Gesco Tax Firm S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar **una sola** respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las 19 peticiones elevadas el 5 de marzo de 2021, toda vez que éstas hacen referencia a la entrega de los mismos documentos, es decir, facturas generadas entre junio de 2019 a diciembre de 2020 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** invocado por Abogados Consultores Empresariales Asociados S.A.S., en contra Leonardo José Serrano Mercado como persona natural y como representante legal de la sociedad Gesco Tax Firm S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia a Leonardo José Serrano Mercado como persona natural y como representante legal de la sociedad Gesco Tax Firm S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda brindar **una sola** respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las 19 peticiones elevadas el 5 de marzo de 2021, toda vez que éstas hacen referencia a la entrega de los mismos documentos, es decir, facturas generadas entre junio de 2019 a diciembre de 2020 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**TERCERO:** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez